







## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este noletin, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número signiente. Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leves y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Beletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. es obstalmes descidad es em sol

### SECCIONS OFICIAL 201010

This and set the contain

## de este año econômico, en la que la que la cue de este afron el mero de este afron el comparte de la comparte de el comparte de la comparte del comparte de la comparte de la comparte del

estado della regandación obtenida

oup solugisted y sebationally sulty open and octavity of the consession of the capicontains and capicontains of the capicontai

S. M. el Rey (q. D. g.)
-y Ş. A. R. la Serenísima Señora Princesa de
Astúrias continúan sin
novedad en su importante salud.

## breto de ZEZEZILI 28 de

ene el termino para el reparti-

adiquisieron de cenulas

ENION MUNICIPAL, Y PROVINCIAL.

atonciones no puedan compile con este servada solicitud v

publicadas en la «Gaceta» del 4 Octubre de 1877.

### -97 OLLI LEYPMUNICIPAL.

diast a contar desde la publicacion

Angue: en cavo caso debetan ma-

ob coimail I(Continuacion plin

fiera à asuntos que por esta ley, la provincial ú otras especiales no estén sometidos à las corporaciones ó autoridades locales, el Gobernador, oida la comision provincial, dej ndo subsistente la suspension del acuerdo, rematira el expediente al Gobierno para su ulterior, resolucion.

Virtud de lo dispuesto en el art. 171, el Gobernador, oyendo la comision provincial, resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándole si á ello bubiese lugar, ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del ayuntamiento.

La resolucion, en todo caso, será fundada con expresiou de las disposiciones - legales a ellas referentes.

dos por el Gobernador son ejecutivos, sin

perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que ellos hubiere lugar.

Aat. 176. Cuando el Gobierno crea que la suspension no procede, la levantará inmediatamente y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobermador.

En otro caso pasará el expediente al consejo de Estado, oido cuyo parecer resolverá lo que proceda.

Tambien resuelve por sí, y bajo su respousabilidad, cuando la urgincia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolucion serà siempre motivada, y se publicarà en la Gaceta y en el Boletin oficial de la provincia. Si el Gobierno desintiere del parecer del consejo de Estado, se publicarà el dictamen de este cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolucion del Gobierno.

Art. 177. Contra la resolucion del Gobieruo procede el recurso contencioso de administrativo en la forma que las leyes odeterminen.

caldes y los Vocales de los ayuntamientos son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por da ejecución ó suspension de los acuerdos de las corporaciones municipales en la minima de la contra del contra de la contra del la contra del la contra del la contra del la contra del

Esta responsabilidad será siempre declarada por la autoridad ó tribunal que
en último grado haya resuelto el expediente, y se hara efectiva por los tribunales ordinarios en la forma que las leyes
determinen.

## siciones carregauração de de constitucion de dionarquia.

Dependencia y responsabilidad de los concejales y de sus agentes.

Art. 179. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la lev no les cometa exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa del Gobernador de la provincia.

Jese superior de los ayuntamientos, y el unico autorizado para trasmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se resiera à las atribuciones exclusivas de estas corporaciones.

ce jales incurren en responsabilidad:

Por infraccion manifiesta de ley

en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no le competen, ó abusando de las propias.

v faltas muerconnelieren.

2.º Por desobediencia à desacato á sus superiores jerà quicos.

5.º Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodía.

Art. 181. La responsabilidad será exigible á los concejales ante la administración ó ante los tribunales, segun la naturaleza de la acción ú omision que la motive, y solo será extensiva á los vocales que hubiesen tomado parte en ella.

nientes ó los concejales de un ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercib miento, multa ó suspension.

len los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y esiendo de fácil reparación el daño causado en missos el daño cau-

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitación de poder y abuso de focultades y negligencia, cuyas conses cuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyey disposiciones generales con arreglo à
las mismas lo determinen, y en los casos
de reincidencia en faltas castigadas con
apercibimiento, de extralimitacion, abuso
de autoridad, negligencia ó desobedieucias graves, que no exijan la suspension
ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 184. El máximum de la cuota de las multas que los Gobernadores pueden imponer á los alcaldes y regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segua lo prescrito en la presente ley será proporcional al número de concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Núm	ero201	Sh 02	des.	Ost (Sie	dores	
conce	jales.	Su OS Alcal	1161611	Herein	hr:	
6	á091	47,50	plas.	7,5	0 pta	3.5
		37,5				100
		125 A				
25	á 32	175	Sebie	ob 7518	g 3)	ેફ
235	á 40	250 -	il dia B	100	25 3	f
041	a 50	375	0089 5	125	756	i
		omstill	of the control of the control	The state of the s		14

conforme aquellas determinent así en i

Art. 185. Para la imposicion y exaccion de multas se observaran precisamente las reglas signientes:

de derecho al elercicion de sus finacio-

1. ≅ No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

• 2. ■ La providencia se comunicará por escritó al multado: del pago se leespedira el com etente recibo.

3.= Las multas y los apremies se cobrarán en papei del sello co respon-

A. Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los mul-

5. Las multas serán estensivas á todos los concejales que, segun esta ley, seau responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 186. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de 10 dias ni exceda de 20, pasa lo el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningon caso del duplo de la misma.

de Art. 187. Contra la imposicion gubernativa de la multa pueda el interesado reclamar por la via administativa ó por la judicial seras la obsoldad se sul.

contencia del Consejo de Estado, y sun princio en todo caso de da reclamacion contenciosa ante el Consejo de Estado.

La judicial procede lante la Audiencia en primera instancia, prévia reclamacion gubernativa à la Autoridad que impuso la multa.

cedente, serán impuestas las costas y danos causados por su exacción á la autoridad que la orderó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley.

ran comisionados de ejecucion contra los

Cuando ocurra el caso privisto en el carticulo lanterior, y los militados dejasen de satisfacer ela multa no obstante el lapremio del Gobernador oficiara al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivada la impossicion de la multa y la cuantía y liquidacion de esta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

los tramites de la via de apremio.

Art. 189. Los Gobernadores civiles

de las provincias podrán susponder á los alcaldes y tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el termino de ocho dias. El Ministro de la Gobernacion, en el de sesenta, alzará la suspension ó instruirá, oyendo al interesado, espediente de separacion, que serà resuelto en Consejo de Ministros.

Les Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometiesen extralimitacion grave con caracter político, acompañada de cualquiera de las circunstan-

cias signientes:

1. ≈ Haber dado publicidad al acto.
 2. ≈ Excitar á otros Ayuntamientos
 à cometerla.

3. Producir alteracion del orden

público.

Tambien tendrà efecto la suspension cuando los concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y mu tados.

Art. 190. La suspension gubernativa de los regidores no excederá de 50 dias.

Pasado este plazo sin que se habiese mendado proceder à la formacion de causa, volverán los suspensos de hacho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que se hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones si ocho dias despues de espirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los concejales propietarios, continuarán desempeñando las funciones municipales.

Art. 191. Si el Gobierno entiende que la suspension de los regidores no es procedente, revocarà por si y dentro de 15 dias el acuerdo del Gobernador; en caso contrario pasará el expediente al Consejo de Estado, oido el cuat y en un plazo que no exceda de 40 dias, dictarà la resolucion definitiva. Declarada improcedente la suspension, serán los regidores inmediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar à destitucion, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgrdo ó Tribunal competente.

Este, prévias las actuaciones en derecho n cesarias, decretará la destitucion, sin perjuició de las demas penas à que hubiere lugar, cuando apareciese que los regidores se han hecho culpables en alguna de las infracciones determinadas en el art. 189.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia, con insercion de los dictámenes del Cousejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los regidores suspensos
no volverán al ejercicio de sus cargos entanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada.

Art. 192. Los regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal compelente.

Lo serà el que ejerza la jurisdiccion ordinaria de primera instancia en el partido à que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen parte.

Decretará el Juez la suspension de los concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspension de cargos ò derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernedor de la provincia.

Art. 193. Las vacantes ocurridas en un ayuntamiento por suspension legal de sus Vocales seran cubiertas en la forma que dispone el art. 46.

Art. 194. Los alcaldes y regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos volveran á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispues-

zalivio zasuur mash Draul 1881 1116.

to en el art. 45, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 190.

Art. 195. Les regidores destituides estarán inhabilitades para ejercer este cargo durante seis años à lo ménos.

Art. 196. Los alcaldes de barrio estàn, relativamente à los alcaldes y ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los alcaldes y tenientes respecto à los Gobernadores.

Les son, por tanto, aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

 El máximum de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los concejales.

2. Para la suspension y separacion basta la órden del alcalde. La suspension no excedera del plazo de dos sesiones ordinarias del ayuntamiento.

3. La absolucion no les dá derecho pero sí los rehabilita para ser repuestos de su cargo.

Art. 197. Todos los agentes del ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gabernativamente ante el misr mo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 198. Ademas de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los alcaldes, concejales y asociados siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si chalquiera de los concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ò licencia, comparada con el año auterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza di minucion bastante à justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos ex cediese de la cant dad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.º, art. 138 de esta ley.

3.° Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores à lo que la ley permite

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolucion las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto y devolucion de las cantida-des recaudadas, con multa igual à su importe, exiglda en la forma expresada en el caso auterior.

ce concejole il vivilla pueblo en la

Gobierno político de los distritos municipales.

#### CAPITULO UNICO.

Art. 199. El Alcalde es el representante del Gobierno, y, en tal concepto, desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobierno de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo

que se resieren à la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generates del Gobierno, ó del Gobernadar y Diputacion provincial, como en lo tocante al órden público y à las demás susciones que en tal concepto se le consieran.

Si el alcalde requerido por el Gobernador se negase à cumplir alguna de las obligaciones à que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede cometer su ejecucion al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegacion se limitará al tiempo y los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguna de los actos del ayuntamiento.

Ar. 200. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del alcalde son independientes del ayuntamiento respectivo.

en sus secciones respectivas, obran siempre por delegacion y bajo la direccion
del a calde, como representantes del Gobierno en los mismos términos que aquel
lo es en el distrito municipal.

Art. 202. Los alcaides de barrio en los suvos respectivos ejercerán las funciones del Gabierno político que con arreglo à las leyes les delegasen los tenientes de alcalde, conformándose con las disposiciones de alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 203. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en la político co netieren los alcal des y tenienes podran ser amonestados, apercibidos y multados los alcaldes por el Gobernador de la provincia, los tenientes por el primero y el Gobernador gualmente, en los términos que se previene en los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 de esta ley.

Disposiciones adicionales.

consejo de batado, oido envo parceer re

1. Quedan derogadas todas las leyes y disposiones anteriores relativas at régimen municipal.

2. El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

Disposiciones transitorias.

rá, tan pronto como sea posible, à la renovacion total de los ayuntamientos con sujeccion á esta ley y á la ley electoral, dictando además las disposiciones y resiglamentos que juzgue necesarios.

Podrá el Gobierno anticipar y variar por esta sola vez los dias y plazos seña-lados por la ley, á las operaciones electorales y modificar la division de colegios para las elecciones de ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicacion de lo dispuesto en el art. 42, referente al número de concejales que puede votar cada elector.

2. Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el articulo 89 de la constitucion de la Monarquía.

Madrid 2 de Octubre de 1877.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Gobierno Militar de la provincia de Segovia.

ert. 479. Los ayuntamientos, 10s

ha signification in the contraction of the contract

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia advertirán á todos los indivíduos de la clase de tropa que se encuentren en los suyos respectivos en uso de licencia por un mes

con motivo de las Pascuas, que deben hallarse en sus cuerpos el dia 23 del actual, á cuyo fin emprenderán la marcha con la anticipación debida.

Segovia 14 de Enero de 1878. —El Brigadier Gobernador militar, Espinosa.

Administracion econômica de la Provincia de Segovia.

Negociado de impuestos.

### Cédulas personales.

sold seroned CIRCULAR staile and

En la Gaceta numero 9 correspondiente al dia de ayer, se haya inserta la Real órden signiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Señor: Vista la propuesta elevada por V. E. sobre próroga del plazo para adquirir sin recargo las cédulas personales de este año económico, en la que hace presente al propio tiempo el estado de la recaudación obtenida y las dificultades y obstáculos que se ofrecen à algunos Ayuntamientos de capitales de provincia para distribuir à domicilio dichas cédulas, S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y haciendo uso de la autorizacion que se concedió por el art. 16 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio último y disposicion segunda transitoria de la instruccion de 21 del propio mes y año, ha tenido á bien disponer: 1.° Que se proregue el término para el repartimiento y adquisicion de cédulas sin recargo hasta el 28 de Febreru de este año. 2.º Que los Ayuntamientos de las capitales de provincia que por sus muchas atenciones no puedan cumplir con este servicio con la solicitud y oportunidad que el mismo reclama, queden en libertad de efectuarlo ó de entregárselo á la Administracion para que esta lo veritique, en cuyo caso deberán manifestarselo en el término de 15 dias, à contar desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, haciendo entrega en las Administraciones económicas de las cédulas que hicieran á la sazon y de los padrones que hayan formado y antecedentes que tengan; entendiéndose que por ello renuncian al 4 por 100 de cobranza que les corresponderia por la de las cédulas que devuelvan. 3.º Que las devueltas ingresen en los almacenes de efectos estancados, prévio examen y recuento. 4.º Que en aquellas capitales de provincia, cuyos Ayan-

tamientos renuncien à la adminis-

- Joni V

.80H301

TT, F

Septificala.

Matahuena. 10555'0 s langi aganat a

eles en la variadas cuostiones en que Negredo.

Pererrubion cojovenes sol ob ofusioniquia

Rapariegos ve sol el nomboser

Riofrio de Riaza.

San Cristobal de la Vega.

San Martin y Mudrian.

Santa Marta. populare alleria

Santo Domingo de Piron

Seguera de Fresno.

Tabanera la Luenga.

Torrecilla del Pinar.

Torrevalde San Pedro.

Valdesimonte, Valleruela de Pedraza,

Valleruela de Sepúlveda, Vegalria,

Villaseca, Villaverde de Montejo, Za-

cia! para conocimiento de los Señores

Alcaldes à fin de que en ningun liem-

po puedan alegar ignorancia y cum-

plan con la mayor exactitud los

mandalos de la Superioridad. Segovia

11 de Enero de 1878. = El Gele

show replaced agreed and control

Lo que se inserta en el Boletin ofi-

marramala, Zarzucla del Monte.

Santiuste de San Juan Bautista.

Santa Maria de Riaza,

Rebullo nev es outrest us ab dixix

Remondo, oni reodonim no niurieni i sei

Pradena. al ne y correction de solite en la .saabar ?

Hiaza.

Bernuy de Porteros.

Campo de San Pedro.

Carbonero el Mayor.

Carrascal del Rio.

Castillejo de Mesle on . c

Hinojosas. E701A ob night . 12

Laguna de Contreras.

Montejo de la Serrezuela.

Aceile: \f

1,27

T274

1,27

.70.0

Comision provincial de Segovia.

planton por esta oficina si no cumplen tracion del impuesto sobre cédulas con lo mandado. se encarguen de esta las Comisio-Ayuntamientos que se citan. nes de evaluacion de la riqueza Abades. territorial. 5.° Que al efecto y

Adrados. con cargo al 4 por 100 de co-Aillon. branza que ha de percibir el Te-Alconada. soro, nombren los Presidentes de Aldea del Rey. 100 a sup our ser dichas comisiones los auxiliares, Aldealcorbo. cobradores y escribientes que sean Aldealengua de Pedraza. estrictamente necesarios remi-Aldealengua de Santa Maria. tiendo el número de estos á la Arahueles. Armoña. Sinardiente Armoña. aprobacion de esa Direccion ge-Arroyo de Cuellar. neral sin perjuicio de que presten

Barbolla.

Bercial.

Brieva.

Cantimpalos.

Cascajares.

Encinas.

Escalona.

Escobar.

Espinar.

Espirdo.

Garcillan.

Grado.

Higuera.

Labajos.

Languilla.

Monterrubio.

Mozoncillo.

Navalilla.

Revenga.

Salceda.

Samboal.

Serracin.

Siguero.

Sigueruelo.

Valdeprados.

Navalmanzano.

Navas de Oro.

Matilla.

Mayo.

Hoyuelos.

Fuentemizarra.

Fuentepelayo.

Duraton.

sus servicios cerca de las comisiones los ordenanzas de los Negociados de Impuestos. 6.º Que á los cobradores por orden del Presidente de la Comision de evaluacion, con intervencion de la Administracion económica, se les dé las cédulas, gunque sin prévio pago, en la fort que se entregan

á los estanqueros los efectos que han de espender, y se les exija la fianza de 250, 500, 750, 1000 y 2000 pesetas, segun la importancia del cometido que se les atribuya, para responder de las cédulas, que reciban cada dia, y

entendiéndose bien que ni los Pre-

sidentes de las comisiones de evaluacion, ni los Interventores de las Administraciones económicas autorizarán la entrega de cédolas por mayor valor del que signifique la respectiva fianza, ni sin que conste el pago ó devolucion de las

que antes recibirán; en la inteligencia de que la fianza podrá ser devuelta á los cobradores el dia que cesen si han respondido del importe de las cédulas recibidas. 7.° Que los cobradores que no ob-

tengan el pago de la cédula del Navafria. contribuyente à cuyo domicilio la lleven dejen el escrito de apercibimionto que determina el artícule 33 de la instruccion. Y 8.º que por esa Direccion general se dic-

ten y comuniquen las órdenes necesarias al cumplimiento de este servicio, y por la Intervencion ge-

neral las prevenciones convenientes para regularizarle y obtener su total organizacion. Lo que se publica en el Boletin

oficial de esta provincia para conocimiento de los Municipios de esta provincia y del público en general debiendo advertir á los Senores Alcaldes acusen recibo de esta Circular á la brevedad pode que se tratan, por dedeu al sidis

Segovia 10 de Enero de 1878. - El Gefe económico, Francico Maureta.

Administracion económica de la provincia de Segovia Negociado de impuestos.—Cédulas

personales. No habiendo dado conocimiento à esta Administración económica los Ayuntamientos de esta prouincia, que à continuacion se espresan, del recargo que han acordado imponer sobre las cedulas personales, segun el articulo 18 de la Instruccion del ramo, inserta en los Beletines oficiales de 10 y 12 de Setiembre último; se les previene que lo verifiquen en el plazo de ocho dias, bajo apercibimi-nto que se les espedirá un comisionado - económico, Francisco Maureta.

The state of the s

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.-Período de ampliacion.

Mes de Diciembre del año económico de 1877 à 1878. Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligasiones de dicho mes formada por la Contaduria de fondos provinciales conforme à lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provin-

cial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecucion de la misma fecha. LEGE Danzos Astox. Pesetas. Cohuda, Conteno. I Maiz. CABEZAS DE PARTIDO. SECCION 1. -GASTOS OBLIGATORIOS. Capitulo 1.°—Administracion pro-2968,74 Personal de la Diputacion provincial... 242,08 Material de la misma y Contaduría. . . 0,80 9 Sueldos del archivero y del Depositario 333,33 3. o Idem de los empleados y dependientes de la . . . sberingec las Comisiones especiales. . . . . . 62,50 0,6% 122,71 Capítulo 2, - Servicios generales. 05.6 2. o Gastos de bagajes. . . . . . . . . frecio etcalto ge . BIOISTOTH Capítulo 3. - Obras públicas de caracter obligatorio. Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales. . . . . . Capitulo 4. - Cargas. 1. Contribuciones que corresponden los bienes de la provincia . . . . . . . . 3. º Seguro de incendios del Palacio de la Di-35,37 .putacion provincial. . . . . . . Capitulo 5.º-Instruccion pública. 145,83 Junta provincial del ramo . . . . . . Material de la misma... ...... Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del 3000 Instituto de segunda enseñanza... 3. ld. de la Escuela normal de Maestros... 570 Idem id. id. de la Escuela Normal de 250 Sueldo del Inspector provincial de pri-166,66 mera enseñanza........ Subvencion é suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la 750 Academia de Bellas Artes. . . . . 41,66 Sueldo del Conserge del Museo . . . . Capitulo 6.º-Beneficencia. 996,25 Subvencion o suplemento que abena la provincia al Hospital de esta ciudad. 4. c Id. id. para la Casas de Expósitos... 7874,13 Capítulo 7.º = Correccion pública. 1. º Gastos de carceles . . Capitulo 8.º-Imprevisios. único. Para los gastos de esta clase que puedan 53 SECCION 2. -GASTOS VOLUNTARIOS. Capítulo 2.º-Carreteras. 2.0 Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Go-6001,01 Capitulo 4.º-Otros gastos. Unico. Cantidades destinadas á objetos de inte-229,16 rés provincial. . . . . . . . . . applease agolado SECCION 3. GASTOS ADICCIONALES. Capitulo único.-Resultas por adicion de ejerci cios cerrados. Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1876 procedentes de presupuestos anteriores. . . . . .

En Segovia à 1.º de Diciembre de 1877.-El Contador de fondes provinciales, Fausto Rosillo. - V.º B.º: El Vice-presidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.

Total general . . . . .

24701,40

Diciembre 7.—Se aprueba la presente distribucion de sondos.—Domingo Solano .= Sanz, Secretario. - these 's as tellument passion; an element this

Department of the Fig. 2 of Administration of the Property of the Control of the

And the State of t

# ·AIVODIE IC AIDUITVORS Conference de 1877 à 1878.

Ayuntansiantos que se citau:

Abades.

grouti

Huyun

During

Labaje

auged

Languilla.

Muzoncillo.

Navallia.

.vava manzano.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la cuarta semana del eial de 20 de Settenbre de 1865 y al 93 del reglamante para su lautsa cam the annual and the long con an antunidian a a sound world

					edeal e	meter of		, 1, 1, 1	0	confort er to	HARLE TO THE PARTY OF THE PARTY	in in a con	more of the	
GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA:			
PUEBLOS	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	·Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	Destrigo.	Dc cebada
CONTRACTOR DARRES		нестол	LITROS.		KILÒGI	RAMOS.		LITROS.	Cuellar,	Thirties.	KILÒGRAMOS	Carl Call	19709 10	RAMOS. 5781
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. C	Pets. Cs	Pesets. Cs.	Pesets. Cs	Pesets. Cs.	Pesets. Cs	Pesets. Cs.	Pesets. Cs	Pesets. Cs.	Peset. Cs
Cuellar	orq nois	erfeigimb	A-1 11/12,15	Capitul	1,00	0,66	4,35		S44, P. dr	1. P. V. D. L. V.	4 61 1	ab 4960	50 90,050	650,03
Santa María de Nieva.	18047		gi40,81 6	Persons	0,54	0,64	1,27	0,34	0,993.0	)anhmpa Jaruoner	1,418	514,62		0,0
Riaza		nacy Contr	10,81	Materia Site	0,47	0,80	1,47	0,24	010,77 b	16024,09	0,929	1,310 nie 601	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	opistrac Adas céd
Sepúlveda	ի 15,52 հա		vinos e cob		- 0,80	0,62,	1,27	0,200	0120,77	0,99		13 <b>(1, 2</b> )		
08,20 Segovia 17,29.1	18,51	8,24	10,07	Asceric	0.69	0,65	1,27	0,64	1,05	1,28	1,28	1,72	1 20 0,021	0.0
Totales	86,07	39,521	- <del>5</del> 4,20	Capita	3,50	3,57	6,63	1,77	4,72	4,28	5,40	7,46	0,16,	0,10 9,00 9,00 9,00 9,00 9,00 9,00 9,00
Precio-medio general en la provincia.	17,21	7,90	10,48	<del>الناناتات</del> (	0.70	0.67	1,32	0,35	0.94	1.07	1,08	1,49	0,03	0,0

reference A (Lestes de reparat	Hec tolitro.  Pesetas. Cént.	Localidad.
Trigo. : {Precio máximo. Idem mínimo}  Cebada : { Idem máximo. Idem mínimo}	. 15,52 8,10	Sta. Maria de Nieva. 20 Sèpùlveda. 20 Cuellar. 2010 moisi sb Riaza.

La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual à 1 hectòlitro y 11 devuella a los cobradores el dia

Segovia 31 de Diciembre de 1877. = El Gobernador, Domingo Solano.

Juzgado de primera instancia de la Del Secretario de Avuntamiento. Sepulveda.

166,66

000%

76,66

litros.

Comision provincial de Segovia.

Obras publicas de

on . T. couservacion de

corresponden los bie-

as del Polacio de la Di

.ongagner

Sanituto 5.º-Instruccion publica.

de sognado enseñanza...

ident id. id. de Hanksonela Wormal de

Suelde del Inspector provincial despri-

meru enschungs.....

a ld. de la Escuela notinal de Maestros...

Contaciurin do finados del presupuesto pronacial. Palodo de ampliacion.

D. Antonio Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de

Sepulveda y su partido. Hago saber por medio del presente, que encausado en este Juzgado el gitano Miguel Gimenez Abadiane, soltero, natural de Barindano (Navarra,) estatura regular, color moreno, grueso y como de vein inueve años, viste pantalos de paño pardo rayado, piñuelo encarnado de cuadros á la cabeza, barba clara, calza alpargatas, por fugarse de la cárcel de Pedraza, al ser conducido á Segovia en veinte y cuatro de Enero del año último, cuya busca, captura y conduccion á mi disposicion esta acordado, sin que haya comparecido à pesar de los llamamientos hechos, le he declarado por auto de rebelde, á calidad de servido, si se presentare ó fuere habido. Dado en Sepúlveda á ocho de Enero de ni ochociento: setenta y ocho. - Antonio Sanchez Guerrero .= P. S. O.: el Escribano Secretario, Francisco de Pedro. hte distillatelen de fondos. - Bomingo Solns

ò tratado teórico-practico de administracion municipal, en el que se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos, y muy especialmente todo lo relativo à obras, presupuestos, arbitrios y contabilidad que es la base de la administracion local: corregido, ampliado y puesto en armonía con la Ley Municipal reformada de 2 de 1)ctubre de 1877. y con las demás Leyes, disposiciones y jurisprudencia dictadas

sobre todos los ramos hasta el dia, por D. Fermin Abella, abogado y director del periodico el consultor de los ayuntamientos y de los juzgados municipales.

Un volumen en 4.º mayor con cerca de 800 paginas de lectura, letra compacta y excelente papel glaseado.

Seracaba de publicar la tercera edicion de este importante libro, cuya mejor recomendacion está en haberse agotado en poco tiempo dos numerosas edicio-

La presente es mucho más completa todavia que las anteriores. y está puesta en armonia con la novisima Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877

En esta obra se explican ampliamente todas las atribuciones, deberes y obligaciones que tienen los Secretarios de Avuntamiento, para los que constituye un gnia inseparable en el que con poco trabajo y con solo hojear algunas paginas encontraran resueltas senci la y brevemente las dudas que pudieran presentár-

seles en las variadas cuestiones en que tienen que intervenir diariamente en el cumplimiento de los servicios municipales que están á su cargo, y en la tramitacion y resolucion de los expedientes, que por zazon de su destino se ven cobligados à instruir en muchos incidentes y Casos.

Toda la doctrina se expone con arregio à la legislacion vigente; y para facilitarles mos el buen desempeño de sus obligaciones se insertan en este libro ce ca de 200 formularios para estados de servicios periódicos, actas, diligencias, expedientes completos, etc; especialmente sobre obras municipales, presupuestos, cuentas y todo lo que se relaciona con la contabilidad y la hacienda municipal, ramo en que necesitan poner un exquisito cuidado ya para evitarse responsabilidades ulieriores, ya porque una contabilidad sencille y bien montada es la base de toda la administracion local y no deja lugar á cuestiones, reclamaciones ó dudas.

Bajo ese punto de vista, esta obra es tambien de gran utilidad para las Comisiones de presupuestos y para los Contadores de fondos municipales, que encontrarán en ella un excelente auxiliar para el mej ir cumpilmiento de sus deberes.

Se hal la dividido este libro en 16 titulos con 56 capítulos al todo, en los cuales se trata, con la extension conveniente de las siguientes materias en todos sus detalles: Secretarios de Ayuntamiento: elecciones: términos municipales, derechos y deberes de sus habit antes: gobierno y organizacion de los Municipios; administracion local: bienes comunes y propios d: los pueblos: roturaciones: desamortizacion pòsilos: aguas: montes: con-

leven de en escrito de apercitratos, deudas y ligitios de los Ayunt-e mientos: policia urbana y reral: obras públicas: instruccion primaria: beneficencia: sanidad: partidos médicos: ce. menterios: contribuciones generales directas é indirectas y demas impuestos del Tesoro; procedimiento administrativo: alojamientos, bagajes y suministros: quintas: ferro-carriles, tranvias carreteras, caminos y correos, empleados municipales: hacienda municipal: contabilidad, presupuestos, etcétera: rccarsos y responsabilidades que nacen de los actos de les "Auntamientos: gobierno politico de los districtos municipales: seguridad personal: cárceles, etc., etc.

tracion del impuesto sobre cedulas

nes de evaluacion de la riqueza

territorial. 5.º Que al efecto y

con cargo at 4 por 100 de co-

branza que ha de percibir el Te-

entendiéndose bien que ni los l're-

sidentes de las comisiones de eva-

Mischen, of los Interventores do las

Administraciones económicas nu-

torrarrar la cource de cédulas

por mayor valor del que signilique

is respective liange, at sin que

consta el pago é davolucion de las

lab obibiografi ash is upesa sup-

importe de las cédulas recibidas.

de ou saperentides col euf. "F

contribuyente a cuya domicilio la

se cocarguen de esta las Comisio-, cen lo mandado.

Para su más fácil consulta lleva dos extensos indicis, uno por orden de capitulos y otro de todas las materias y puuins de que se traian, por órdeu alfabético. [H == .8184 shoron Welf # sives 32

Precio de la obra: en Madrid, 30 rs.: en provincias, 32: en holandesa, 6 rs. más. ชาก ลางรถเกลเอกล หญิยาก

Los pedidos á la Administracion de El Consultor de los Ayuntamientos, Torres, 13, Madrid

### William on the three concentration and PELUQUERIA DI MARTIN,

Plaza mayor, núm. 36.

Se nec sita un chico que sepæ afeitar y cortar el pelo.

Imp. de la . V. de Alba à cargo de Santiuste.